



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).- 173

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 15001 33 33 004 2014 0152 00
Demandante: LIDIA ELIZABETH PUENTES BALAGUERA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN:

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

PARTES:

- **DEMANDANTE:** LIDIA ELIZABETH PUENTES BALAGUERA identificada con C.C. No. 23.912.228 de Paz del Río.
- **DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

OBJETO:

➤ DECLARACIONES Y CONDENAS:

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora presentó demanda tendiente a que se declare:

La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° DESTJ14-177 del 11 de febrero de 2014, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante la cual resolvió de manera negativa el derecho de petición radicado por la parte demandante el 23 de enero de 2014.

Asimismo, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N° 3138 del 2 de mayo de 2014, suscrita por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial a través del cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el oficio N° DESTJ14-177 del 11 de febrero de 2014, el cual fue confirmado en todas y cada una de sus partes.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título del restablecimiento del derecho se declare que la señora Lidia Elizabeth Puentes Balaguera tiene derecho a que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, reconozca y pague la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, por medio del cual se “creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar” con efectividad a partir del mes de enero de 2013.

De igual manera, solicitó que se condene a la entidad demanda a cancelar a la señora Lidia Elizabeth Puentes Balaguera, la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, con incidencia en las siguientes prestaciones: prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por ley le corresponda. Asimismo, que se reconozca las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2013 con inclusión de la mencionada bonificación judicial.

Que se condene a la entidad demandada a liquidar las sumas dinerarias a favor de la demandante cuyos valores serán ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., así como también el de indexar las diferencias resultantes entre lo reconocido de acuerdo a la pretensión mayor y hasta la fecha en que se dé el pago efectivo.

Finalmente, solicita el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 192 del C.P.C.A., y a la condena en costas.

1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

➤ FUNDAMENTOS FÁCTICOS CON BASE EN LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Señaló, que la señora Lidia Elizabeth Puentes Balaguera se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde hace más de veinte años, que en virtud del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 escogió no acogerse al nuevo régimen salarial allí establecido.

Manifestó, que el nuevo régimen salarial dispuesto en el Decreto 57 de 1993 se modificó mediante los Decretos 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012 los cuales en defensa de los principios de igualdad y equidad, decretaron incrementos salariales y primas especiales que buscan proteger los derechos de

aquellas personas que decidieron no acogerse al régimen salarial establecido en el Decreto 57 de 1993.

Indicó, que a través del Decreto 383 de 2013 se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que viene rigiéndose por el Decreto 874 de 2012, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Que dicha bonificación se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013 y se percibirá mensualmente mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año.

Expuso, que el mismo Decreto 383 de 1993 en su artículo 2 dispuso para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial “no acogidos” de percibir en el año 2013 y siguientes un ingreso total o anual inferior al ingreso total o anual más la bonificación judicial que se crea con ese decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial mientras permanezcan vinculados al servicio.

Anotó, que el memorando interno N° DEAJ13-443 del 22 de abril de 2013, rompe los principios constitucionales tales como el de la igualdad, derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia, confianza legítima, por lo cual deben ser inaplicados tal como lo ha ordenado el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2009 de la sección quinta en el radicado N° 2008-00024.

Hizo referencia que la bonificación judicial debe ser reconocida como factor salarial, lo que implica que su liquidación habrá de tener incidencia prestacional de conformidad con el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, artículo 42 del Decreto ley 1042 de 1978 y la Ley 4 de 1992, que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las referidas normas, pues las personas que decidieron no acogerse al régimen establecidos en los Decretos 57, 110 de 1993 y posteriores nunca han sido nivelados salarialmente de manera que no puede deducirse con la expedición de Decreto 383 de 2013 que se está efectuando una nivelación de aquellas personas que se encuentran regidas por este régimen salarial.

Comentó, que a través de derecho de petición del 23 de enero de 2014 la demandante solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja inaplicar el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 dada su inconstitucionalidad y como consecuencia se reconociera y pagara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Que en respuesta a la referida petición en oficio del 11 de febrero de 2014, la entidad negó el derecho bajo el argumento que entre los ingresos anuales proyectados del cargo desempeñado por la demandante del régimen no acogido

versus el mismo cargo del régimen acogido, en aplicación del artículo 2 del Decreto 383 de 2013 y el memorando interno N° DEAJ 13-443 del 22 de abril de 2013 para la vigencia 2013 no tiene derecho al pago por concepto de bonificación judicial.

Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria toda vez que el paralelo realizado por la entidad entre el salario base y el régimen prestacional para los acogidos y no acogidos, es excluyente y discriminatorio pues al sumar las prestaciones y los factores salariales con el fin de determinar una diferencia a quien se le otorga la bonificación judicial, no se ajusta a derecho y realidad.

La entidad a través de la Resolución N° 3138 del 2 de mayo de 2014 confirmó en todas sus partes la decisión impugnada señalando que la única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el presente caso.

Que conforme a lo anteriormente expuesto se han causado perjuicios que deben ser resarcidos con el reconocimiento, liquidación y pago de todos los derechos incluyendo intereses moratorios e indexación de las sumas adeudadas generadas durante el período de mora.

JURÍDICOS:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL

Artículos 1, 4, 13.

NORMAS DE RANGO LEGAL

Ley 4 de 1992

Ley 50 de 1990

Decreto 57 de 1993

Ley 734 de 2002

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señaló, que en aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, que en su artículo 2 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios a que hace referencia el artículo 1 de la mencionada norma.

Que la Ley 4 de 1992 en su artículo 4, dispuso que el Gobierno Nacional establecerá y revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, que en su sentir, allí se dispuso la revisión de la remuneración de funcionarios y empleados de

la Rama Judicial con el fin de nivelarlos salarialmente, atendiendo criterios de equidad. Teniendo como base la brecha salarial existente entre la remuneración de los magistrados de las Altas Cortes y los demás funcionarios de la Rama Judicial y entre los empleados vinculados a la misma.

Refirió, que en uso de sus derechos la demandante escogió no acogerse al nuevo régimen salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, que es por ello que el nuevo régimen salarial dispuesto en el referido fue modificado en varias oportunidades – Decretos 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012 los cuales en defensa de los principios de igualdad y equidad, decretaron incrementos salariales y primas especiales que buscan proteger los derechos de aquellas personas que decidieron no acogerse al régimen salarial establecido en el Decreto 57 de 1993.

Después del desarrollo normativo sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, mencionó que el Gobierno Nacional no ha cumplido con la nivelación salarial tal como la Ley 4 de 1992 de forma imperativa lo ordenó, pues dicha nivelación o reclasificación desde el punto de vista salarial de los servidores de la Rama Judicial debería efectuarse atendiendo criterios de equidad, que no se equipara con los decretos donde se ordena las bonificaciones judiciales en el entendido como nivelación.

Señaló, que en el presente asunto no se vislumbra que por razones legales el grupo de trabajadores que se acogieron a los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y los que no se acogieron a los mismos, pudieran ser objeto de un tratamiento desigual, pues el hecho de no haberse acogido, no tienen ninguna otra consecuencia en el orden laboral que el mismo que se establece en los prenombrados instrumentos legales, que por tanto, no existe motivo real y cierto que permitiera entender que la bonificación judicial se dirige respecto de un sector de trabajadores y a posteriori pasados por lo menos dos años a otros, dado que para efectos de ese reconocimiento no puede establecerse distinción alguna, en la medida en que la bonificación judicial debería estar dirigida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial a quienes no han sido nivelados salarialmente, sin que pueda predicarse, entre estos, distinción alguna pues el contenido material y jurídico de la bonificación no permite razonablemente establecer una distinción entre ellos.

Que en su sentir, el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 era mejorar la condición económica de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pues la situación de desamparo en lo salarial que han demandado a través de la nivelación salarial, no es respecto de un grupo de ellos, particularmente los que se acogieron a los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, sino de la totalidad de los trabajadores, todos en razones de desequilibrio salarial y prestacional frente a otros sectores de funcionarios de la Administración Pública de sus mismos superiores, es decir, los Magistrados de las Altas Cortes y de los Tribunales de Distrito Judicial y Administrativos, frente a las responsabilidades que cada funcionario y empleado de la Rama Judicial tiene frente a la misión de administrar o contribuir como funcionarios subalternos a la Administración de Justicia como valor fundante reconocido constitucionalmente.

Expresó, que en el presente caso se debe inaplicar el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 por contravenir el artículo 4 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia, buena fe y confianza legítima, toda vez que, cuando se expidieron los Decretos 57 y 110, se dio inicio a una nivelación salarial con base en la Ley 4 de 1992 a este grupo de empleados, pues pese a que los demás, o denominados acogidos o nuevos les duplicaron los salarios, les pagaron cesantías con ese nuevo sueldo retroactivamente, no les reconocieron nada por concepto de tal nivelación. Que es claro que frente a este grupo de empleados se ha mostrado una discriminación, puesto que además, no se podía acoger a tales Decretos porque el ofrecimiento allí contenido implicaba una rebaja de sueldo, pero nunca una mejora en los mismos.

1.1.3. OPOSICIÓN:

La entidad demandada pese a estar notificada en debida forma (fls. 94 y 96) y dentro de la oportunidad legal concedida no presentó escrito de contestación de la demanda, tal y como se dispuso en el auto del 7 de diciembre de 2015 (fl. 100).

1.1.4 ALEGATOS

En audiencia de alegaciones y juzgamiento del 12 de abril del presente año (fls. 170-171), la Representante del Ministerio Público fue la única que presentó alegaciones finales para lo cual manifestó que de conformidad con el problema jurídico planteado en la audiencia inicial la bonificación judicial fue creada para los servidores de la Rama Judicial de la Justicia Penal Militar sometidos al Régimen Salarial de los acogidos a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecidos en los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y que viene rigiéndose por el Decreto 874 de 2012, que esa bonificación se reconocería a partir del 10 de enero de 2013 y en forma mensual en los valores fijados por el Decreto 383 de 2013 de manera gradual durante 6 años contados a partir del año 2013 y hasta el año 2008 que se percibiría de manera mensual mientras el servidor público permaneciera en el servicio y que correspondería por cada año al valor que se fijara por las tablas previstas por el Decreto.

Que frente a la liquidación y pago de la bonificación judicial para los servidores judiciales que se encuentran inmersos dentro del sistema salarial de los no acogidos como en el caso en concreto el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 señaló que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en las normas ya referidas especialmente se regirían por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modificaran de percibir en el año 2013 y siguientes un ingreso total al inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crearía en el referido Decreto, que en el sublite la demandante lleva más de veinte años de servicios en la Rama Judicial y que mediante el Decreto 57 de 1993 no se acogió al régimen establecido aplicable al Decreto 383 de 2013.

Que la figura de la inaplicación por violación al principio constitucional y legal establecido en la Ley 1437 de 2011 no se aplica en el presente caso toda vez que en

el régimen de los no acogidos no existía un argumento normativo, no obstante, con el nuevo Decreto el Gobierno Nacional - Decreto 246 de 2016 - en uso de sus facultades establecidas en la Constitución y en la Ley se hace una extensión frente a los no cobijados en el régimen que hoy se pretende, que por tanto solicita al Despacho denegar las pretensiones de la demanda.

2. DECISIONES PARCIALES

En el caso que nos ocupa, se surtió a cabalidad el trámite y procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, razón por la cual debe ahora el Despacho desatar la controversia, no sin antes precisar el problema jurídico aquí planteado, las tesis de las partes y la que defenderá el despacho.

3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Problema Jurídico: La demandante, quien se encuentra ubicada en el grupo de los servidores judiciales no acogidos al régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, tiene derecho al pago retroactivo de la bonificación especial creada con el Decreto 383 de 2013, por vía de inaplicación de la prohibición establecida en este decreto que impide reconocer dicho emolumento a los servidores judiciales cuya situación salarial y prestacional está excluida de la regulación de dichas normas?.

Tesis Parte Demandante: el demandante se encuentra en el régimen de los no acogidos al Decreto 383 de 2013, por lo tanto al presentarse un trato discriminatorio con respecto a los funcionarios de la Rama judicial acogidos al régimen de este decreto, dada la diferenciación que se estableció allí, pues es claro que tanto los acogidos como los no acogidos se encuentran en igualdad de condiciones, se debe inaplicar este decreto y en consecuencia se deben reconocer y pagar los dineros los conceptos correspondientes a la bonificación especial de manera retroactiva desde el mes de enero de 2013.

Tesis Parte Demandada: Que el demandante pertenece a otro régimen prestacional diferente al establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, situación que lo ubica en la distinción realizada en el artículo 2 del Decreto 383 de 2013, por lo cual los actos demandados gozan de presunción de legalidad, no siendo aplicable la bonificación especial solicitada.

Tesis del despacho: A partir del año 2013 se consagró un beneficio en favor de los trabajadores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 057 de 1993, no establecido para los trabajadores vinculados con anterioridad al año 1993 que no decidieron acogerse al Decreto 057 del mismo año, grupo al cual pertenece el demandante. No obstante en el régimen laboral y prestacional que lo cobija existen una serie de beneficios que equiparan su asignación salarial frente a la de los

servidores de la Rama Judicial acogidos al Decreto 383 de 2013, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

6. PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

6.1. EL SUSTENTO PROBATORIO DE LA PRETENSIÓN QUE SE IMPETRA.

Documentales Aportadas Por la Parte Demandante

- Solicitud vía administrativa (fls. 14 a 19)
- Copia oficio DESTJ14-177 de fecha 11 de febrero de 2014 con su constancia de notificación (fls. 20 a 23)
- Recurso de apelación contra oficio DESTJ14-177 de fecha 11 de febrero de 2014 (fls. 24 a 27)
- Copia de la resolución 3138 del 2 de mayo de 2014 y su constancia de notificación (fls. 28 a 33)
- Certificación de salarios devengados desde enero de 2010 (fls. 34 a 40)
- Certificación de salarios devengados en cargos equivalentes acogidos y no acogidos desde 1992 a 2000 (fls. 41 a 52)
- Constancia agotamiento conciliación prejudicial (fl. 53)

Aportadas por la Entidad demandada

Expediente administrativo de la demandante (fls. 104 a 139)

Solicitadas de Oficio

Se ofició a la Nación - Rama Judicial, para que remitiera los siguientes documentos de la señora Lidia Elizabeth Puentes Balaguera, identificada con C.C. 23.912.228 de Duitama:

Copia de los antecedentes de la expedición del Decreto 383 de 2013, específicamente, copia del acuerdo al que se llegó para que se levantara el paro judicial y se cancelara la bonificación a los trabajadores (folios 157 a 167).

6.2 ARGUMENTOS JURÍDICOS

2.1 Del régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial

De acuerdo con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, entre otras, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En ese contexto, se expidió la Ley 4ª de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en el artículo 1 establece:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ésta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) b. Los empleados del gobierno nacional, **la Rama Judicial** (...)" (Negrillas nuestras).

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 057 de 1993¹, el cual en sus artículos 1 y 2 establece lo siguiente:

"Artículo 1. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público".

"Artículo 2. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha". (Subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 12 ibídem, señala que los trabajadores a los que se les aplique el referido decreto, no tendrán derecho, entre otras prestaciones, al pago de la prima de antigüedad; al respecto indica la norma en cita:

"Artículo 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes". (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

Resulta claro entonces que a partir del año 1993, se estableció un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los empleados que se vincularan a la Rama Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993 y estableció la posibilidad para que aquellos trabajadores vinculados antes del 01 de enero de 1993 optaran por éste régimen, por una sola vez, y determinó que quienes no opten por éste régimen continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes, que para ese entonces lo constituía el Decreto 051 de 1993.

En suma, conforme a las normas antes vistas, al interior de la Rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales que regulan la situación laboral de sus trabajadores a saber:

¹ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

i) El régimen salarial y prestacional aplicable a los trabajadores vinculados a la Rama Judicial antes del primero de enero de 1993 y que no optaron por acogerse al nuevo régimen contenido en el Decreto 057 del mismo año.

ii) El régimen salarial y prestacional adoptado a partir de la expedición del Decreto 057 de 1993, el cual se aplica de manera obligatoria para quienes se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero 1993, o para quienes habiendo ingresado antes de dicha fecha, decidieran acogerse al nuevo régimen.

Precisamente los trabajadores a quienes se les aplica éste último régimen salarial son quienes a partir del año 2013, en virtud de la expedición del Decreto 0383, se encuentran percibiendo la bonificación judicial, emolumento que pretende el aquí demandante sea reconocido en aplicación del derecho a la igualdad. Para el efecto tenemos que la bonificación judicial², se crea para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar sometidos al régimen salarial de los acogidos y a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, tienen derecho a percibir una Bonificación Judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Bonificación Judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013 y en forma mensual en los valores fijados por el decreto 383 de 2013 de manera gradual y durante 6 años, contados a partir del año 2013 y hasta el año 2018, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las tablas previstas en el señalado decreto.

Debemos precisar, que fue el mismo Decreto 383, el que señaló que servidores públicos de la Rama Judicial iban a ser beneficiarios de dicha bonificación, específicamente señaló:

"ARTÍCULO 2o. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio." (resalta el despacho)

² Cartilla Laboral para la Rama Judicial. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

Ahora bien, respecto a la posibilidad que tenían los empleados de la Rama Judicial vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993, de beneficiarse simultáneamente de dos regímenes salariales y prestacionales, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2009³, si bien refiriéndose al caso de los trabajadores de la Fiscalía General de Nación, realizó las siguientes consideraciones que resultan aplicables al caso bajo estudio:

"(...) Para la Sala como ya se esbozó no es posible que un empleado pueda, simultáneamente, beneficiarse de ambos regímenes porque esto rompe el principio de inescindibilidad además, de que el régimen nuevo y el anterior no son compatibles, tienen características propias que los hacen autónomos e independientes, aceptar la posibilidad de mezclar los regímenes implica una intromisión en la función del legislador porque se estaría creando un régimen nuevo y, por supuesto, alteraría el funcionamiento de la administración pues el Juez estaría usurpando competencias de otras autoridades.

(...)

En otras palabras las pretensiones no pueden prosperar porque la parte demandante al no acogerse simultáneamente a los aspectos más favorables que han venido ofreciendo los regímenes alternativos arriba aludidos, porque de aceptarse esta situación se vulneraría el principio de inescindibilidad de las normas, sino que no sería justo ni equitativo frente a quienes se encuentran bajo el ordenamiento expedido en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, que sólo tienen derecho a la asignación básica sin primas de ninguna índole.

Al respecto la Corte Constitucional en lo referente a la aplicación del Decreto 84 de 1994, en fallo del 6 de octubre de 1994, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; advirtió:

" (..) De aceptarse la aplicación de las disposiciones salariales establecidas en el decreto 84 de 1994 a los funcionarios de la fiscalía regidos por el régimen ordinario (con derecho a primas y demás prestaciones), estos terminarían recibiendo una mayor remuneración por su trabajo que aquellos funcionarios de la fiscalía, con igual cargo y graduación, regidos por el régimen de la entidad (decreto 52 de 1993, decreto 84 de 1994) y que optaron por el decreto 53 de 1993, ya que estos últimos no tienen derecho a primas y demás prestaciones sociales como si la tienen los primeros."

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte actora continuó con el régimen anterior no resultan aplicables los beneficios de los regímenes nuevos (...)" (Subrayas fuera de texto)

³ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).-CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. REF: EXPEDIENTE No. 150012331000199716717 01. No. INTERNO. 2651-2004**

2.2 Aplicación del juicio de igualdad en relación con regímenes laborales diferentes

Como quiera que al interior de la Rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales, tal como quedó visto en el acápite anterior, resulta pertinente, a efectos de resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto, precisar la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a la aplicación del juicio de igualdad en relación con regímenes laborales diferentes.

En efecto, la Corte Constitucional⁴ ha establecido que desde el punto de vista constitucional resulta admisible que el legislador en el ejercicio de sus competencias expida uno o varios ordenamientos que establezcan las normas que rigieran el vínculo laboral de los trabajadores tanto en el sector público como en el sector privado, siempre y cuando dichas normas se adecuen al ordenamiento constitucional y en especial el artículo 53; sobre éste punto, la Corte Constitucional en sentencia C- 055 de 1999⁵ señaló:

“(…) El artículo 53 del estatuto superior no pretende una ciega unificación normativa en materia laboral que desconozca la facultad del legislador de establecer regímenes diferenciados mas no discriminatorios, atendiendo a las particularidades concretas de las relaciones de trabajo que se pretenden regular. Su finalidad es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley (…)”.

Ahora bien, en el evento en que existan distintos regímenes salariales y prestacionales, la Corte Constitucional ha señalado que a efectos de verificar una eventual vulneración del derecho a la igualdad, cada régimen salarial especial debe ser mirado como un *sistema* de reconocimientos salariales y prestacionales, razón por la cual, los beneficios particulares contemplados en cada uno, no pueden ser examinados aisladamente para enfrentarlos con otros regímenes también especiales; en efecto la Corte Constitucional en sentencia C-995 de 2000⁶, precisó:

“(…) Si cada uno de estos regímenes especiales es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, se encuentra que los beneficios particulares contemplados en cada uno de ellos, no pueden ser examinados aisladamente, fuera del contexto del régimen especial, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, que hacen que cada beneficio en particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.

En relación con lo anterior, es decir con la necesidad de aplicar íntegramente los regímenes laborales especiales, la jurisprudencia ha hecho ver, adicionalmente, que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros,

⁴ Sentencia C- 313 de 2003. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁵ M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

⁶ M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario. Así ha dicho que "teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros puntos puede suceder todo lo contrario, por lo cual, en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen".⁷

Por ello, las personas "vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general"⁸. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.⁹

En el caso presente, encuentra la Corte que no se encuentra demostrado que quienes no resultan cobijados por el régimen especial referente a la prestación de calzado y vestido de labor, se encuentren dentro de la misma situación objetiva que quienes sí resultan amparados por el reconocimiento, y que por lo tanto deben ser merecedores de igual tratamiento. Antes bien, la presencia de multiplicidad de regímenes laborales dentro del sector público, llevan a la conclusión contraria: la de estar frente a situaciones distintas que imposibilitan adelantar un juicio de igualdad entre los distintos beneficios particulares que se reconocen en uno y otro régimen (...)" (Subrayas fuera de texto)

Se concluye entonces conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que los beneficios establecidos para cada régimen en particular no pueden ser valorados de manera aislada y de ésta manera confrontados con otros regímenes especiales, en la medida en que los mismos deben ser analizados en su conjunto y en tal medida verificar si **"(...) la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo (...)"**¹⁰, evento en el cual no se presentaría un trato discriminatorio.¹¹(Subrayas fuera de texto).

8. DEL CASO EN CONCRETO

Pronunciamiento frente a las excepciones

En el presente caso no se contestó la demanda, por lo que no hay excepciones que decidir.

⁷ En un sentido similar, ver sentencia C-598 de 1997. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico No 8.

⁸ Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes. Fundamento Jurídico No 7.

⁹ Sentencia C-080 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Sentencia C- 313 de 2003.

¹¹ De igual forma la sentencia C-080 de 1999 señala: **"(...) la singularidad y autonomía que caracterizan a estos regímenes excepcionales, sumado a la diversidad de prestaciones que los integran, han llevado a la Corte Constitucional a considerar que en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen (...)"**. (Subrayas fuera de texto)

Lo probado en el proceso y la solución del caso

Con base en el problema jurídico planteado por el despacho y atendiendo la coexistencia de regímenes salariales en la rama judicial, se hace necesario abordar el estudio comparativo de tales regímenes, de cara a zanjar el debate legal y constitucional que nos ocupa.

Así las cosas, de una parte se ha de analizar el régimen salarial aplicable a la señora LIDIA ELIZABETH PUENTES BALAGUERA, frente al régimen salarial previsto en el Decreto 057 de 1993 junto con sus correspondientes beneficios, y de ésta forma verificar si el no reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 a los trabajadores que no les aplica el Decreto 057 de 1993, encuentra compensación con otra prestación que sí esté incluida en el régimen salarial y prestacional aplicable a dichos trabajadores.

En efecto, la señora LIDIA ELIZABETH PUENTES BALAGUERA desempeña el cargo de OFICIAL MAYOR DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, es beneficiaria del régimen salarial y prestacional anterior al Decreto 057 de 1993, para el año 2013, devengó los siguientes emolumentos que se resumen en las siguientes tablas:

AÑO 2013	
CONCEPTO	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	\$ 15.568.380
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 23.344.020
INCREMENTO 2.5	\$ 282.300
AUXILIO DE TRASPORTE	\$000000000
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 559.560
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$ 3.312.856
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$ 1.286.668
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.717.933
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.913.333
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 3.999.281
TOTAL	\$ 54.790.552

A su turno, un empleado que igualmente desempeña el cargo de OFICIAL MAYOR DE TRIBUNAL, acogido al régimen salarial establecido en el Decreto 057 de 1993, para el año 2013 devengó los siguientes emolumentos:

AÑO 2013	
CONCEPTO	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	\$29.665.068
BONIFICACIÓN JUDICIAL	\$5.129.460
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$2.472.088
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$865.231,15
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.272.095,80
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.428.103,50
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.975.215,62
TOTAL	\$ 45.901.814,86

Vistos los cuadros anteriores, resulta evidente que a la señora LIDIA ELIZABETH PUENTES BALAGUERA no se le ha cancelado la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, la cual se encuentra prevista para los trabajadores cobijados por el Decreto 057 de 1993; no obstante lo anterior, advierte el Despacho que dentro del régimen salarial y prestacional (visto en su conjunto) aplicable al aquí demandante, éste devenga otras prestaciones que compensan la desventaja ocasionada por el no pago de la bonificación judicial, concretamente se observa que devenga mensualmente una prima de antigüedad, la cual no devengan los trabajadores a los que se les aplica el Decreto 057 de 1993, razón por la cual no se evidencia vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que, tal como lo indicó la Corte Constitucional, pese a que no sea beneficiaria de una prestación específica, en éste caso, la bonificación judicial, tal desventaja se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo régimen salarial, como lo es el pago de la prima de antigüedad.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los salarios y prestaciones sociales recibidos por la señora LIDIA ELIZABETH PUENTES BALAGUERA durante el año 2013, resultan ser superiores a los emolumentos recibidos por un trabajador con la misma denominación y cargo al que se le aplica el Decreto 057 de 2013, razón de más para evidenciar la compensación por el no pago de la bonificación judicial, con lo cual no se evidencia trato discriminatorio a la demandante.

Ahora, si para los años subsiguientes se llegara a presentar una diferencia salarial en contra de la señora LIDIA ELIZABETH PUENTES BALAGUERA como consecuencia del reconocimiento de la bonificación judicial a los trabajadores regidos por el Decreto 057 de 1993, tal circunstancia se encuentra prevista en el Decreto 0383 de 2013, cuando establece:

"Artículo 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio".(subrayas fuera de texto)

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto se observa que a pesar que a partir del año 2013 se consagró un beneficio en favor de los trabajadores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 057 de 1993, sin que dicho beneficio fuera extensivo o a aplicable a los servidores No Acogidos a dicho régimen, vale decir, los servidores vinculados con anterioridad al año 1993 y que no decidieron acogerse al Decreto 057 de 1993, para el Despacho es claro que valorado en integralmente el régimen laboral y prestacional aplicable al señor Acosta Bejarano, existe otro beneficio que compensa el hecho de que no sea beneficiario de la bonificación judicial, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

8.3 OTRAS DECISIONES

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.P.C., actualmente siendo aplicables la disposiciones del C.G.P..

En el presente caso no se condenará en costas a la parte vencida, acogiendo los siguientes argumentos del órgano de cierre de la Jurisdicción:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia¹², su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.^{13"}

¹² Sentencia T-342 de 2008: "Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc¹². Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora

Es decir que, en materia de costas, aún bajo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no cabe la condena automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar: (i) la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público y el reclamo de derechos de los ciudadanos ante la administración, ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso. (ii) el fundamento de las costas procesales es sancionar el abuso del derecho o el desgaste judicial innecesario, por ello cabe el análisis de la conducta de las partes en el debate, las costas no pueden ser impuestas atendiendo simplemente el razonamiento objetivo de ser vencido en juicio. En este caso no observa el Despacho que alguna de las partes haga uso temerario del recurso judicial, pese a que el despacho negará las pretensiones de la demanda, razón por la cual se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones formuladas por la demandante LIDIA ELIZABETH PUENTES BALAGUERA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas por lo expuesto por el Despacho.

TERCERO.- La sentencia se notificará conforme a lo señalado en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez /

atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.¹³, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Radicación 150012333000201200282. Actor: AUGUSTO VARGAS SÁENZ. Demandado: Ministerio de minas y energía.